REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02321
Sol. núm.: 2024-R0251517
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte dominicana)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3486

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte dominicana) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00047 de fecha 20 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02321
Sol. núm.: 2024-R0251517
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte dominicana)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte dominicana) representada por [redacted] y [redacted].

2. En el presente proceso figura como parte recurrida la señora [redacted], que no depositó escrito de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse en su periodo de vacaciones durante su deliberación y fallo.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02321
Sol. núm.: 2024-R0251517
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte dominicana)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

5. En fecha 12 de agosto de 2020 la señora [redacted] en representación de la sociedad Centro de Servicios Turbí, interpuso una reclamación ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte dominicana) por alta facturación alta correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio 2020; igualmente la referida señora realizó una reclamación ante la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom) Punto-AU- Santiago por facturación alta en los meses de junio y julio 2017.

6. Posteriormente, en fecha 7 de enero de 2021 la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom) emitió la decisión núm. GN-2201845 mediante la cual fue rechazada la reclamación interpuesta, por no haberse encontrado indicios que indiquen algún tipo de problema, error o sobrefacturación en la factura reclamada.

7. En fecha 17 de febrero de 2021 la referida usuaria interpuso ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE) un recurso jerárquico contra la referida decisión núm. GN-2201845 de fecha 7 de enero de 2021, emitiendo la Administración la Resolución núm. SIE-RJ-0802-2021 de fecha 4 de marzo de 2021.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02321
Sol. núm.: 2024-R0251517
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte dominicana)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

8. No conforme con la decisión adoptada, la señora [redacted], interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00047 de fecha 20 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de fusión de expedientes planteada por la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE) por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Se RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), relativa a la falta de capacidad para actuar en justicia, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted]UPE MOREL GÓMEZ y CENTRO DE SERVICIOS TURBI, en fecha 08 de diciembre del año 2017, contra la Resolución núm. SIE-RJ-0802-2021, emitida en fecha 04 de marzo del año 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), en relación con la Decisión emitida por PROTECOM-PUNTO AU SANTIAGO núm. GN-2201845, de fechas 07 de enero del año 2021, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **QUINTO:** ACOGE el referido recurso, en cuanto al fondo y, en consecuencia, anula la Resolución SIE-J-0802-2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, y

ordena reevaluar el monto de las facturasen los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2020, emitidas por EDENORTE, en perjuicio de la sociedad CENTRO DE SERVICIOS TURBI, tal y como se hizo costar en el cuerpo de esta sentencia. **SEXTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incongruencia motivacional, desnaturalización de los hechos. Violación a la garantía de la debida motivación como una de las garantías del debido proceso. Violación al precedente TC/0009/13, que establece el test de la debida motivación. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, violación al debido proceso con respecto al derecho de defensa, establecido en el artículo 69.4 de la Constitución dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

11. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida señora [redacted], conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

12. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

13. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el núm. 404/2024 de fecha 31 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Deruin Antonio

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02321
Sol. núm.: 2024-R0251517
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte dominicana)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

[redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la parte recurrente emplazó a la señora [redacted] en el domicilio ubicado en la intersección formada por las avenidas Hispanoamericana y [redacted] Sadhalá, edificio [redacted], módulo 206 (segundo nivel), Santiago de los Caballeros República Dominicana

14. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida señora [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

15. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados apoderados por [redacted], sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en

su persona, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

16. Sobre esto último, se hace preciso puntualizar que pese a que la parte final del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 permite la notificación del emplazamiento a la parte recurrida *en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia* como un método adicional a las notificaciones reales o personales, habría que dejar por sentado que, en la especie, del estudio del expediente que se analiza no consta dicho acto.

17. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

18. En vista de la irregularidad advertida y dado que la parte recurrida señora [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 404/2024 de fecha 31 de mayo de 2024,

instrumentado por el ministerial Deruin [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

19. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02321
Sol. núm.: 2024-R0251517
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte dominicana)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte dominicana) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00047 de fecha 20 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.